



NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá, D.C. a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las 7:00 a.m. como quiera que no se ha podido realizar la correspondiente notificación personal; se deja constancia que se fija en un lugar público y visible del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares y en la página de internet www.cpnaa.gov.co, el Aviso de Notificación de la Resolución No.103 de 2015 proferida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, mediante la cual se dispuso el archivo definitivo de la Actuación Administrativa Sancionatoria No.2012-0108, con el fin de surtir la correspondiente notificación a **MARÍA TERESA PATIÑO GÓMEZ, JUAN PABLO PATIÑO GÓMEZ, LYDA VICTORIA PATIÑO GOMEZ, BEATRIZ EUGENIA PATIÑO GOMEZ y ANA MILENA PATIÑO GOMEZ.**

En contra de la Resolución No.103 de 2015, procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la misma entidad en el término de los diez (10) días siguientes a partir de cuando el auto se considere notificada, de conformidad a lo establecido en los artículos 69 y 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y demás normas complementarias y reglamentarias con la materia.

A la publicación del presente aviso se adjunta copia íntegra de la Resolución No.103 de 2015, en 8 folios.

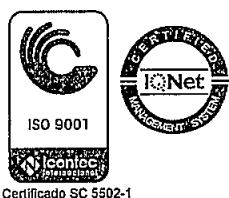
Advertencia: la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de retiro del aviso: 11 de marzo de 2016 a la hora de las 4:00 P.M.

Fecha en que vence el término para interponer el correspondiente recurso: 31 de marzo de 2015.

Para constancia se firma,

JAVIER MAURICIO MANRIQUE CASAS
Profesional Especializado Código 02 Grado 04
Gestión Disciplinaria – Subdirección Jurídica
CPNAA



Certificado SC 5502-1



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No. 103 de 2015
(30 de octubre de 2015)**

“Por medio de la cual se dispone el archivo de la actuación administrativa sancionatoria No.2012-0108”

EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Ley 435 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que la investigación disciplinaria aquí adelantada, tiene como génesis los hechos consignados en la queja de radicado R-10599 del 11 de diciembre de 2012, interpuesta ante el Consejo por ~~MARÍA TERESA PATIÑO GÓMEZ~~ con C.C. 42077057 de Pereira; ~~LYDA VICTORIA PATIÑO GÓMEZ~~ con C.C.42062241 de Pereira; GLORIA NAYANCY PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42055975 de Pereira; ~~BEATRIZ EUGENIA PATIÑO GÓMEZ~~ con C.C. 42096019 de Pereira; JUAN PABLO PATIÑO GÓMEZ con C.C. 10210828 de Pereira, y ANA MILENA PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42084936 de Pereira, en contra del profesional de la arquitectura **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO**, con C.C. 30.294.475 de Manizales, Caldas y la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura No.17700-35484.

Que la presente investigación se adelantó siguiendo la Ley 435 de 1998 en concordancia con el procedimiento señalado en la Primera Parte de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, y adoptado mediante la Resolución 66 del 11 de diciembre de 2006 que fuera adicionada por la Resolución No. 31 del 25 de abril de 2013, emanadas del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

1. PREMISAS Y FUNDAMENTOS:

El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares fue creado y reglamentado por la Ley 435 del 10 de febrero de 1998, como el órgano estatal encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

2. HECHOS

Los señores ~~MARÍA TERESA PATIÑO GÓMEZ~~ con C.C. 42077057 de Pereira; ~~LYDA VICTORIA PATIÑO GÓMEZ~~ con C.C.42062241 de Pereira; GLORIA NAYANCY PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42055975 de Pereira; ~~BEATRIZ EUGENIA PATIÑO GÓMEZ~~ con C.C. 42096019 de Pereira; JUAN PABLO PATIÑO GÓMEZ con C.C. 10210828 de Pereira, y ANA MILENA PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42084936 de Pereira, interpusieron queja disciplinaria en contra del profesional de la arquitectura **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO**, con C.C. 30.294.475 de Manizales, Caldas y la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura No.17700-35484 por hechos relacionados a presuntas irregularidades en las construcciones realizadas en el predio ubicado en la Carrera 9 # 20-37 las cuales afectaron las edificaciones contiguas ubicadas en la Carrera 9 # 20-27/20-35 en la ciudad de Pereira.



Hoja No. 2, Resolución Nro. 103 del 30 de octubre de 2015 "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión adopta una determinación" Actuación Administrativa Sancionatoria 2012-0108".

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Habiéndose establecido que la implicada **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO** efectivamente está inscrito (a) en el Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares a la Arquitectura como profesional de la arquitectura (f.32), el día 27 de diciembre de 2012 se profirió auto de apertura de **"INDAGACIÓN PRELIMINAR"** (f.33 y 34).

Mediante Auto de 28 de enero de 2013, se decretaron pruebas dentro de la Indagación Preliminar 2012-0108 (Fl.41)

Mediante Auto de 10 de octubre de 2013, se decretaron pruebas dentro de la Indagación Preliminar 2012-0108 (Fl.91)

Mediante Auto de 13 de noviembre de 2013, se decretaron pruebas dentro de la Indagación Preliminar 2012-0108 (Fl.114)

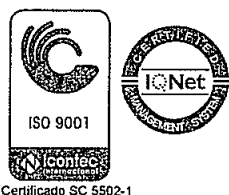
Mediante Auto de 24 de febrero de 2014, se decretaron pruebas dentro de la Indagación Preliminar 2012-0108 (Fl.137)

Mediante Auto de 27 de febrero de 2015, se ordenó apertura de investigación disciplinaria 2012-0108. (Fl.150 y 151)

Mediante Auto de 17 de septiembre de 2015, se decretaron pruebas dentro de la Investigación disciplinaria 2012-0108 (Fl.154)

4. RECAUDO PROBATORIO

- Queja con radicado R-10599 del 11 de diciembre de 2012, interpuesta ante el Consejo por MARÍA TERESA PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42077057 de Pereira; LYDA VICTORIA PATIÑO GÓMEZ con C.C.42062241 de Pereira; GLORIA NAYANCY PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42055975 de Pereira; BEATRIZ EUGENIA PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42096019 de Pereira; JUAN PABLO PATIÑO GÓMEZ con C.C. 10210828 de Pereira, y ANA MILENA PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42084936 de Pereira, en contra de la profesional de la arquitectura **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO**, con C.C. 30.294.475 de Manizales, Caldas y la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura No.17700-35484 con sus respectivos soportes documentales. (Fls. 1 a 27)
- Diligencia de Declaración Juramentada del 20 de febrero de 2013, rendida por el (la) señor (a) Lida Victoria Patiño Gómez (Fls.51 a 53)
- Diligencia de Declaración Juramentada del 21 de febrero de 2013, rendida por el (la) señor (a) Ana Milena Patiño Gómez (Fls.56 a 61)
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria correspondiente al número de matrícula No. 290-105068 impreso el 26 de marzo de 2012 (Fls.62 a 63)
- Documento de octubre 19 de 2012, suscrito por Ana Milena Patiño Gómez; Juan Pablo Patiño Gómez; Beatriz Eugenia Patiño Gómez, Gloria Nayancy Patiño Gómez, María Teresa Patiño Gómez, y Lida Victoria Patiño Gómez, dirigido al Curador Urbano No. 1 de Pereira, respecto de las irregularidades presentadas frente a la solicitud de aprobación y modificación arquitectónica y estructural en local y vivienda familiar del predio ubicado en la Carrera 9 # 20-37, identificado con ficha catastral 010501260004000, con su respectiva documentación de soporte (Fl.65 a 71)
- Diligencia de Declaración Juramentada del 21 de febrero de 2013, rendida por el (la) señor (a) Juan Pablo Patiño Gómez (Fls.72 a 75)
- Diligencia de Declaración Juramentada del 21 de febrero de 2013, rendida por el (la) señor (a) Beatriz Eugenia Patiño Gómez (Fls.76 a 81)
- Diligencia de Declaración Juramentada del 21 de febrero de 2013, rendida por el (la) señor (a) Gloria Nayancy Patiño Gómez (Fls.85 a 89)
- Oficio 0-0545 del 17 de octubre de 2012, suscrito por la Curaduría Urbana No.1 de Pereira, dirigido a este Consejo, por medio del cual allega documentación correspondiente a las licencias urbanísticas de construcción No.000042 del 24 de abril de 2012 y la licencia urbanística de modificación N.000151 del 29 de octubre de 2012 para el predio ubicado en la Cra.9 # 20-37 de Pereira (Fls.101 a 106)



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1

www.cpnaa.gov.co



Hoja No. 3, Resolución Nro. 103 del 30 de octubre de 2015 "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión adopta una determinación" Actuación Administrativa Sancionatoria 2012-0108".

- Oficio 1-233-13 del 22 de octubre de 2012, suscrito por la Curaduría Urbana No.2 de Pereira, dirigido a este Consejo, por medio del cual allega documentación correspondiente a las solicitudes de licencias urbanísticas de construcción No. 100934, 110128, y 110529 para el predio ubicado en la Cra.9 # 20-37 de Pereira (Fls.107 a 110)
- Diligencia de Declaración Juramentada del 15 de noviembre de 2013, rendida por el (la) señor (a) Geovanny Rincón Hernández (Fls.119 a 122)
- Diligencia de Declaración Juramentada del 15 de noviembre de 2013, rendida por el (la) señor (a) José Edison Gómez Villegas (Fls.123 a 127)
- Diligencia de Declaración Juramentada del 15 de noviembre de 2013, rendida por el (la) señor (a) Roberto de Jesús Osorio González (Fls.128 a 131)
- Diligencia de exposición libre y espontanea del 15 de noviembre de 2013, rendida por la arquitecto (a) **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO** (Fl. 133 a 135)
- Diligencia de exposición de material fotográfico de mayo 16 de 2014, a la profesional de la arquitectura **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO**. (Fl.143)
- Diligencia de Declaración Juramentada del 16 de mayo de 2014, rendida por el (la) señor (a) Carlos Julio Ramírez (Fls.144 a 146)
- Diligencia de Declaración Juramentada del 16 de mayo de 2014, rendida por el (la) señor (a) Germán Osorio (Fls.147 a 149)

5. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO

En desarrollo de su competencia funcional, atribución que por ministerio de la ley tienen algunas personas u órganos del Estado para conocer y decidir determinado asunto, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares vigila y controla el ejercicio profesional de los Arquitectos y de los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura, literal o) artículo 10 de la Ley 435 de 1998, para tal fin tiene facultad de sancionar con amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años y / o cancelación de la Matrícula o Certificado de Inscripción Profesional según el caso (artículo 24 Ibídem).

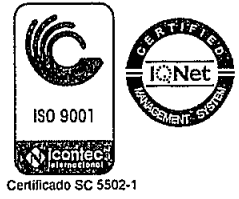
Por su parte los artículos 1 al 6 de la Ley 435 de 1998 a la letra rezan:

"ARTICULO 1o. DEFINICIONES. Para todos los efectos legales, entiéndase por arquitectura, la profesión a nivel universitario, cuya formación consiste en el arte de diseñar y crear espacios, de construir obras materiales para el uso y comodidad de los seres humanos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente con un conjunto de principios técnicos y artísticos que regulan dicho arte.

El ejercicio profesional de la arquitectura es la actividad desarrollada por los arquitectos en materia de diseño, construcción, ampliación, conservación, alteración o restauración de un edificio o de un grupo de edificios. Este ejercicio profesional incluye la planificación estratégica y del uso de la tierra, el urbanismo y el diseño urbano. En desarrollo de las anteriores actividades, el arquitecto puede realizar estudios preliminares, diseños, modelos, dibujos, especificaciones y documentación técnica, coordinación de documentación técnica y actividades de otros profesionales especializados, planificación, economía, coordinación, administración y vigilancia del proyecto y de la construcción.

Son profesiones auxiliares de la arquitectura, aquéllas amparadas por el título académico de formación técnica profesional, tecnológica, conferido por instituciones de Educación Superior, legalmente autorizadas y que tengan relación con la ejecución o el desarrollo de las tareas, obras o actividades de la arquitectura en cualesquiera de sus ramas.

"ARTICULO 2o. <CONCEPTO - EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA>. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de arquitectura, la actividad desarrollada por los Arquitectos en materia de:





Hoja No. 4, Resolución Nro. 103 del 30 de octubre de 2015 "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión adopta una determinación" Actuación Administrativa Sancionatoria 2012-0108".

- a) *Diseño arquitectónico* y urbanístico, estudios preliminares, maquetas, dibujos, documentación técnica y especificación, elaboración de planos de esquemas básicos, anteproyectos y proyectos arquitectónicos y urbanísticos;
- b) Realización de presupuesto de construcción, control de costos, administración de contratos y gestión de proyectos;
- c) Construcción, ampliación, restauración y preservación de obras de arquitectura y urbanismo, que comprenden entre otras la ejecución de programas y el control de las mismas, cualesquiera sea la modalidad contractual utilizada, siempre y cuando se circunscriban dentro de su campo de acción;
- d) *Interventoría de proyectos y construcciones*;
- e) *Gerencia de obras de arquitectura y urbanismo*;
- f) *Estudios, asesorías y consultas sobre planes de desarrollo urbano, regional y ordenamiento territorial*;
- g) *Estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción*;
- h) *Elaboración de avalúos y peritazgos en materias de arquitectura a edificaciones*;
- i) *Docencia de la arquitectura*;
- j) *Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión de la arquitectura.*

Dichas actividades se rigen por el código de ética contemplado en la misma ley a partir del título VI bajo las obligaciones que se tienen para con:

- La Sociedad
- La Dignidad de sus profesiones
- Con los demás profesionales de esas áreas
- Para con sus clientes y el público en general
- En los concursos
- Y por ultimo no atienden a las inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la profesión

ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES. <Ver Nota de Vigencia> Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura expedida por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares.

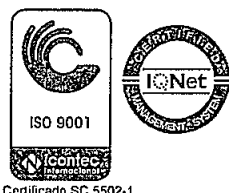
Para ejercer cualesquiera de las profesiones auxiliares de arquitectura, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título como técnico profesional o de formación tecnológica conforme a la ley y obtener el certificado de inscripción profesional expedido por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares.

PARAGRAFO 1o. Las matrículas profesionales Tarjetas de Matrículas Profesionales expedidas a arquitectos y los certificados de inscripción profesional otorgados a los auxiliares de arquitectura por normas anteriores a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticos.

PARAGRAFO 2o. Mientras comienza a funcionar el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares, la tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura de los arquitectos y el certificado de inscripción profesional de los auxiliares de arquitectura, serán expendidos por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería y arquitectura y sus profesiones auxiliares, reestructurado en Consejo Profesional Nacional de ingeniería y sus profesiones auxiliares.

ARTICULO 4o. DE LA TARJETA DE MATRICULA PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS. Sólo podrá obtener la tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura de Arquitecto, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

- a) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas;



Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1
www.cpnnaa.gov.co



Hoja No. 5, Resolución Nro. 103 del 30 de octubre de 2015 "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión adopta una determinación" Actuación Administrativa Sancionatoria 2012-0108".

b) *Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;*

c) *Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.*

ARTICULO 5o. DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN PROFESIONAL PARA LOS PROFESIONALES AUXILIARES DE ARQUITECTURA. Sólo podrán obtener el Certificado de Inscripción Profesional, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

a) *Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de Arquitectura, otorgado por instituciones de educación superior a nivel técnico o tecnológico oficialmente reconocido;*

b) *Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de arquitectura que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;*

c) *Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de arquitectura en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.*

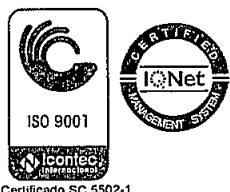
ARTICULO 6o. REQUISITOS PARA TOMAR POSESION DE CARGOS, SUSCRIBIR CONTRATOS O REALIZAR DICTAMENES TECNICOS EN ACTIVIDADES REFERENTES A LA ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES. Para tomar posesión en un cargo público o privado, que requiera el conocimiento o el ejercicio de la Arquitectura o profesiones auxiliares de la misma o para realizar dictámenes que comprendan aspectos técnicos en esas áreas ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales, se requiere presentar la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura de Arquitecto o el Certificado de Inscripción Profesional según el caso, indicando su respectivo número en el acta o contrato, de acuerdo con cada situación en particular.

Ahora bien, el Derecho Disciplinario es entendido como un conjunto de principios y de normas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado y cuya finalidad es la de salvaguardar la disciplina, obediencia, rectitud, eficiencia y adecuado comportamiento de quienes son vigilados éticamente, mediante la imposición de una sanción que reprueba las conductas contrarias a las actuaciones mencionadas.

Concebido de esta forma, el Derecho Disciplinario debe obedecer los Principios Constitucionales y asegurar la materialización de los elementos propios de la garantía del debido proceso.

La Corte Constitucional ha señalado como elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso, entre otros: (i) la presunción de inocencia, (ii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iii) in dubio pro reo, (iv) la legalidad de la falta y de la sanción.

Cada uno de estos principios orientadores del proceso, tiene especial importancia dentro del trámite disciplinario, pues con estos se persigue no solo la protección de valores constitucionales, sino la consecución de un fin primordial dentro del ejercicio de la función sancionatoria, y es que la investigación disciplinaria y la correspondiente sanción o absolución, respectivamente se desarrollen e impongan objetivamente.



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia

PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1

www.cpnna.gov.co



Hoja No. 6, Resolución Nro. 103 del 30 de octubre de 2015 "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión adopta una determinación" Actuación Administrativa Sancionatoria 2012-0108".

Con sujeción a estas garantías, es como se le informa al Investigado la iniciación de la actuación para el ejercicio de su Derecho al debido proceso, otorgándosele la posibilidad de aportar y solicitar pruebas, de debatirlas y controvertirlas, de rendir exposición libre y espontánea, de presentar sus opiniones y de llevar a cabo todas las actuaciones que permitan ejercer la protección de sus derechos de defensa y contradicción, bajo las condiciones procedimentales establecidas en la ley.

Para el presente caso, es imperativo dar observancia al principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, al tenor del cual, toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

De la anterior premisa, se deriva que en toda actuación sancionatoria, debe considerarse a la persona investigada como inocente, y solo puede declararse responsable al término de un proceso si así se llega a considerar; lo cual también significa, que este principio debe permanecer rigurosamente incólume hasta el momento en que se logre desvirtuar probatoria y legalmente la inocencia que se presume de todos aquellos de quienes se investiga su comportamiento.

Por otra parte, juega un papel significativo el respeto y aseguramiento del principio general del Derecho denominado "*in dubio pro disciplinado*", emanado de la presunción de inocencia, que exige al ente sancionador llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado para poder entrar a proveer una decisión en su contra.

El principio "*in dubio pro disciplinado*", determina que toda duda que se presente en el adelantamiento de un proceso, debe resolverse a favor de la persona de la cual se investiga su comportamiento. Así pues, la Autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos en que se basa la investigación están debidamente probados y que adicionalmente la autoría de la conducta típica es imputable al investigado.

Bajo estos términos, corresponde al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, de acuerdo con las funciones otorgadas por el Congreso de la República y principalmente conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 435 de 1998, decidir en este instante procesal si como resultado de las averiguaciones preliminares que anteceden, existe mérito o no para adelantar un procedimiento sancionatorio en contra del profesional de la arquitectura **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO**, C.C. 30.294.475 de Manizales, Caldas y la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura No.17700-35484, con sustento en los hechos materia de inconformidad, los medios de convicción debidamente recaudados, y las premisas normativas que exigen de los profesionales de la arquitectura un comportamiento ético y moral con miras a asegurar el correcto ejercicio de la profesión, siendo necesario precisar que la actuación tuvo su inicio con fundamento en la queja de radicado R-10599 del 11 de diciembre de 2012, interpuesta ante el Consejo por MARÍA TERESA PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42077057 de Pereira; LYDA VICTORIA PATIÑO GÓMEZ con C.C.42062241 de Pereira; GLORIA NAYANCY PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42055975 de Pereira; BEATRIZ EUGENIA PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42096019 de Pereira; JUAN PABLO PATIÑO GÓMEZ con C.C. 10210828 de Pereira; y ANA MILENA PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42084936 de Pereira, en contra de la profesional de la arquitectura **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO**, con C.C. 30.294.475 de Manizales, Caldas y la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura No.17700-35484. (Fis.1 a 27)

Se anota en el presente acto, que previo a la apertura de indagación preliminar, se corroboró que la profesional indagada se encuentra inscrita en el Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura (Fl.32).

Así mismo, se estableció como hecho probado que mediante oficio No.120019 de abril 24 de 2012, la Curaduría Urbana No. 1 de Pereira concedió Licencia Urbanística de Construcción No.000042 en modalidad de obra nueva, al predio ubicado en la Carrera 9 # 20-37, de Pereira, identificado con Ficha Catastral No. 01-05-0126-0004-000 con matrícula inmobiliaria No. 290-88015, que al respecto en el artículo séptimo del precitado se tuvo que el constructor responsable era la profesional de la arquitectura **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO**, quien suscribió la Licencia de Construcción; igualmente que el inmueble ubicado en la Carrera 9 # 20-37 inicialmente en el nivel 1, careció en varios sectores



Certificado SC 5502-1



Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1
www.cpnna.gov.co



Hoja No. 7, Resolución Nro. 103 del 30 de octubre de 2015 "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión adopta una determinación" Actuación Administrativa Sancionatoria 2012-0108".

de aislamientos y que para su emplazamiento se efectuaron intervenciones en la estructura del predio ubicado en la carrera 9 # 20-27 que contrariaron el artículo 141 del Acuerdo 18 del 2000 donde se establece la norma de separación entre estructuras (Fls. 8 a 10). De igual forma, se encontró probado dentro del encuadrado, que inicialmente se realizó una construcción con variación en el diseño arquitectónico, para las plantas correspondientes al sótano, primer y segundo piso, y ausencia de construcción del tercer piso, destinando el uso a terraza y finalmente que según planos arquitectónicos, la parte posterior de la edificación contaba con un retiro de 4 metros, lo cual incumplía la licencia 000042 de abril 24 de 2012 aprobada (Fl.65).

Al respecto, se tiene, de lo inferido en la diligencia de ampliación descargos del 24 de julio de 2012, rendida por el señor ROBERTO DE JESÚS OSORIO GONZÁLEZ ante la Secretaría de Gobierno, Dirección Operativa de Control Físico, de la Alcaldía de Pereira(70 a 71), que sobre la construcción realizada en dirección citada, él señor OSORIO GONZÁLEZ era el contratista responsable y administrador de la obra; que respecto a las irregularidades de la obra en relación de los diseños arquitectónicos de los perjuicios de los vecinos, él procedería a requerir a la arquitecta **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO** para el re-diseño de los planos y su respectiva radicación ante la Curaduría Urbana.

De igual forma y posterior a los hechos reseñados, se tiene que mediante oficio 120496, del 29 de 2012, la Curaduría Urbana No. 1 de Pereira concedió la modificación a la Licencia Urbanística No.000042 de Construcción, modalidad obra nueva de abril 24 de 2012 (Fls105 y 106.) En la cual en su considerando B, expone lo siguiente:

"B. Que los señores Ana Milena Patiño Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42,084,936, María Teresa Patiño Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 42,077,057, gloria Nayancy Patiño Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 42,055,975, Beatriz Eugenia Patiño Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 42,096,019, Lída Victoria Patiño Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 42,062,241, Ana Milena Patiño Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 42,062,241, Ana Milena Patiño Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 42,084,936 y Juan Pablo Patiño Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 10,210,828, se hicieron parte de este trámite administrativo, manifestando que '... Debido al hallazgo casual encontrado sobre la adhesión a nuestra estructura existente por parte de la estructura nueva, contrariando la ley del POT sobre sismo resistencia donde se establecen las normas de separación entre estructuras adyacentes y el daño observado, también en forma casual sobre una columna nuestra existente a la que demolieron en un gran porcentaje por parte de la construcción nueva, dejando al descubierto el acero de refuerzo de columnas y así reduciendo su capacidad de resistencia...'. A lo cual este despacho aclara que el proyecto presentado está acompañado de la documentación exigida en el artículo 25 del decreto 1469 de 2010 correspondiente a los documentos adicionales para la licencia de construcción..." (Cursiva es textual negrilla es nuestra).

De igual manera el precitado documento resuelve modificar el artículo 1 de la licencia urbanística de abril 24 de 2012 en el sentido de que se modifican las áreas y el diseño arquitectónico y estructural según planos adjuntos quedando de la siguiente manera:

"Conceder licencia de construcción modalidad OBRA NUEVA N°000042 al predio ubicado en la CRA 9 N 20-37, identificado con la ficha catastral No. 01-05-0126-0004-000, con Matrícula Inmobiliaria No. 290-88015, propiedad de TAN ZIJIE, para la construcción de edificación MIXTA: SOTANO (BODEGA: 155,68 m²), SEGUNDO Y TERCER PISO (3 APARTAMENTOS; 397, 65 m²), CON UN AREA TOTAL CONSTRUIDA DE 790,90 m². En cuanto a los índices de ocupación, construcción y uso del suelo; el proyecto cumple con lo establecido en la Unidad de Planificación N°5, ficha normativa '5a'.

Así mismo en su artículo 2 la precitada Licencia de Construcción reza que **el diseñador estructural de la edificación referida era a la fecha, el ingeniero civil Germán Osorio**, con Matrícula Profesional de Ingeniería No. 17202-14444CLD quien firmó y rotuló los planos presentados, el cual tuvo la responsabilidad de los diseños de los diferentes elementos que conformaron la edificación.

La referida documentación cobra importancia en la presente actuación administrativa por cuanto la información emanada de los mismos permite inferir que los requerimientos e irregularidades expuestas



Certificado SC 5502-1



Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1

www.cpnaa.gov.co



Hoja No. 8, Resolución Nro. 103 del 30 de octubre de 2015 "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión adopta una determinación" Actuación Administrativa Sancionatoria 2012-0108".

por los quejosos MARÍA TERESA PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42077057 de Pereira; LYDA VICTORIA PATIÑO GÓMEZ con C.C.42062241 de Pereira; GLORIA NAYANCY PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42055975 de Pereira; BEATRIZ EUGENIA PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42096019 de Pereira; JUAN PABLO PATIÑO GÓMEZ con C.C. 10210828 de Pereira; y ANA MILENA PATIÑO GÓMEZ con C.C. 42084936 de Pereira fueron en su momento puestos en conocimiento ante la autoridad competente, es decir la Curaduría Urbana Primera de Pereira, y de los profesionales responsables de la obra, a lo cual, con la expedición de la modificación a la licencia de construcción 000042 se entiende, que para la misma se tuvo en cuenta la documentación allegada a esa Curaduría, quienes la evaluaron e infirieron que la misma cumplía a cabalidad con lo establecido en el artículo 25 del decreto 1469 de 2010 desvirtuando así la existencia de un hecho disciplinariamente relevante que pudiera ser cometido por parte de la profesional de la arquitectura **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO**.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo considera frente a los hechos materia de investigación que se hace procedente ordenar la terminación de la actuación disciplinaria y por consiguiente el archivo definitivo de las diligencias en lo que respecta al profesional de la arquitectura **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO** con C.C. 30.294.475 de Manizales, Caldas y la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura No. 17700-35484.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Deliberación y Decisión del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares,

DISPONE:

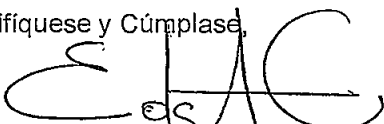
PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Actuación Administrativa Sancionatoria iniciada en contra del profesional de la arquitectura **MÓNICA VÁSQUEZ RESTREPO**, con C.C. 30.294.475 de Manizales, Caldas, y la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura No. 17700-35484, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión conforme a lo dispuesto en el procedimiento señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas complementarias con la materia.

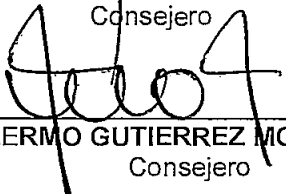
TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.


CUARTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

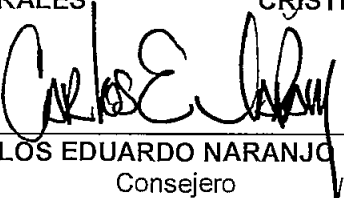
Notifíquese y Cúmplase.

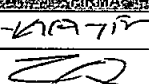

EDGAR ALONSO CÁRDENAS SPITTIA
Consejero


FLAVIO ENRIQUE ROMERO FRIERI
Consejero


GUILLERMO GUTIERREZ MORALES
Consejero


CRISTINA ZARAY NARVAEZ DE CASTRO
Consejera


CARLOS EDUARDO NARANJO QUICENO
Consejero

PROYECTOR		REVISOR		FIRMA
Nombre	Cargo	Nombre	Cargo	
Iván Darío Salcedo Rodríguez	Profesional Universitario Código 02 Grado 02/ S.J.	Karen Holly Castro Castro	Subdirectora Jurídica	



Certificado SC 5502-1

